



Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 17

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL:



Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 17
Concepto:

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº

Magistrado: M^a de las Flores Gadea Contreras

Barcelona, 3 de marzo de 2026

D^a. María de las Flores Gadea Contreras, Juez del Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona, ha visto las actuaciones seguidas en este Juzgado con el número , promovidas por D^a. contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta y subsidiariamente en Grado de Total.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda promovida por la parte actora y presentada en el registro del Decanato, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

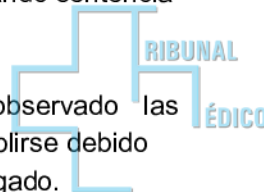
SEGUNDO. - Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar, tras un primer aplazamiento, el día 30/10/2025 al que comparecieron todas las partes con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, por parte del INSS mostró su oposición a la demanda proponiendo, no obstante, por si fuera estimada la base reguladora de 473,69 € y fecha de efectos el día 25/10/2023. A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y





admitidas. En conclusiones las partes las elevaron a definitivas, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos que no han podido cumplirse debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el Juzgado.



HECHOS PROBADOS

1.- D^a. [] nació el 20/08/1963 con D.N.I nº [] figura afiliada en la Seguridad Social núm. [] en Régimen de General, su profesión habitual de limpiadora (Expediente administrativo).

2.- En fecha 14/11/2023 se le notificó la resolución dictada por [] la Dirección Provincial del INSS expediente nº [] sobre incapacidad permanente por la que se desestimaba la solicitud de incapacidad. No estando conforme con la resolución, la parte actora interpuso la correspondiente reclamación previa siendo denegada en fecha 18/04/2024. (Expediente administrativo)

3.- El dictamen médico emitido por el ICAM de fecha 25/10/2023 le reconoce las siguientes lesiones:

BRONQUIECTASIAS DE ETIOLOGÍA NO FILIADA, PENDIENTE DE ESTUDIO.
HIPOACUSIA CON PERDIDA BINAURAL: 26,8 %.
AMBLIOPÍA OJO DERECHO
AVCC: CD EN OD Y 1 EN EL OI.
POLIARTROSIS LEVE / MODERADA CONTROLADA EN REUMATOLOGÍA

(Expediente administrativo)

4.- La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectada de las siguientes patologías:

fibromialgia con síndrome seco
dolor articular generalizado:
artrosis nodular en ambas manos
cervicoartrosis con retrolistesis c3 sobre c4
pinzamiento en los espacios articulares desde c3-c7
hiperlordosis cervical.
hallux valgus
artrosis en ambas muñecas con rotura de ligamento triangular.
tratamiento con artroplastica con pérdida de fuerza.





tendinopatía tendón supraespinoso. rotura parcial del tse con Tendinosis del mismo. omalgia y limitación en todo el balance articular. fascitis plantar bilateral. tobillo izquierdo con geoda subcortical astragalina y maléolo peronela con derrame masivo. bronquiectasias con hipoventilación y patrón restrictivo con colonización por p. aeruginosa. divertículos traqueales. dispnea a mínimos esfuerzos. déficit agudeza visual: od av contar dedos, oi av 1 ambliopía profunda de od con episodios recurrentes membrana epimacular incipiente y desprendimiento de vítreo posterior de oi. hipoacusia neurosensorial, requiere audioprótesis trastorno adaptativo mixto ansioso-depresivo. leucopenia hiperplasia suprarrenal sinusitis etmoidal derecha. hipertrofia de cornetes hiperplasia tímica

(Informes médicos Consorci Sanitari de Terrassa Hospital de Terrassa, Mutua de Terrassa),

5.- La parte demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 472,69 euros, con fecha de efectos de 25/10/2023. (Hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental y posiciones mantenidas por las partes, en cuanto al resto de hechos (arts. 97.2 de la LPL y de la LRJS).

SEGUNDO.- La cuestión controvertida en este litigio es la valoración del estado físico de la parte actora y las lesiones o enfermedades que padece en relación con el ámbito profesional, al objeto de determinar si se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de Absoluta o subsidiariamente en grado de Total para su profesión habitual de Limpiadora, sobre la base de las dolencias reconocidas en la resolución impugnada, residiendo la discrepancia en la afectación funcional que las mismas le provocan para el desempeño de la actividad habitual, tal como recoge la resolución impugnada.

TERCERO. - El artículo 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de





octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone textualmente: “La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.”. Conforme establece la disposición transitoria 26ª de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en tanto no se desarrolle reglamentariamente el art. 194, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada





tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88).

Dispone el Art. 194.4 de la LGSS prevé que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Como señala el Tribunal de Justicia de Cataluña en sentencia de 23 de enero de 2009, entre otras muchas, *“toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesiograma laboral del afectado. De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinar su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestándolo hasta la manifestación de aquéllas, calificado legalmente como incapacidad permanente en los términos que define el vigente artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en alguno de los grados enumerados en el artículo 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5º bis de dicho texto legal”*.

Por otra parte debe tenerse en cuenta lo declarado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de julio de 2009 que señala que *“la declaración de incapacidad debe tener en cuenta la realidad concreta del enfermo y su capacidad funcional residual en términos de habitualidad, rentabilidad, profesionalidad, rendimiento y eficacia durante toda una jornada laboral, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros”*.

CUARTO. - Es necesario significar que para que se pueda reconocer el derecho del solicitante a percibir la prestación interesada es preciso, por un lado, que se objetiven secuelas graves desde la perspectiva de su incidencia laboral hasta el punto que disminuyan o anulen su capacidad laboral y, en segundo lugar, que esas secuelas sean previsiblemente definitivas, esto es, que se hayan agotado las posibilidades de curación y rehabilitación.

De las pruebas aportadas por las partes, consistentes en los informes médicos, la pericial practicada en la Vista, el informe del ICAM se acredita que la demandante





está afectada de las patologías que han quedado recogidas en el ordinal cuarto de la presente resolución, siendo discrepante entre las partes las limitaciones y secuelas que padece.

La actora presenta una bronquiectasia bibasales asociado a infección bronquial crónica, enfermedad por infección respiratoria crónica sin tratamiento específico.

En 2024 se le diagnostica desprendiendo vitreo posterior, membrana epirretiniana y queratitis numular. Su MAVC es de contar dedos en OD y de 0,5 en el OI,

Presenta osteoartrosis severa de ambas manos y signos de espondiloartropatía y cervicoartrosis de la columna vertebral, dolor osteoarticular persistente.

Trastorno adaptativo ansioso -depresivo con pérdida de memoria, Trastorno memoria, déficit cognitivo limitación a la atención, concentración.

La actora presenta una pluripatología crónica que afecta simuladamente al aparato respiratorio, locomotor y neuro-psíquico.,

Dolor articulaciones generalizada, artritis reumatoides, persistente en control por el servicio de Reumatología, presentando dolor nodular en manos cervicoartrosis con retrolistesis C3 sobre C4 más hallux valgus, y tendinopatía TSE hombro derecho y fibromialgia.

Realiza tratamiento con escasa mejoría. Presenta limitaciones sobretudo en manos, con deformidad e inflamación dolorosa. Manos agarrotadas que producen limitaciones para trabajar de limpiadora.

Rotura supraespinoso hombro derecho. IQ por artropatía radio-cubital distal y cubitos plus, con secuelas de dolor e impotencia. Gonalgia. Pie derecho dolor en el dedo gordo, fascitis plantar. Patología en tobillo izquierdo, dolor en rodillas limitación a bajar y subir escaleras. Hipoacusia neurosensorial por la que requiere audioprótesis.

En el 2025 se le reconoce un grado de discapacidad del 65%.

Al amparo de lo previsto en el artículo el art. 194, de la Ley General de la Seguridad Social y conforme a los criterios interpretativos creados jurisprudencialmente a los que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, ha de concluirse que las enfermedades y secuelas que se han descrito en el ordinal cuarto, son graves y limitantes, puesto que debido a los efectos que las lesiones (consideradas en su conjunto) le causan no puede desarrollar una actividad laboral con los mínimos que le son exigibles de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios. En efecto, debido a la patología cervicoartrosis y





espondiloartropatía vertebral, que ocasionan dolor osteoarticular persistente, rigidez pérdida de fuerza prensil y limitaciones del rango articular, reduciendo los movimientos repetitivos, manipulación fina, bipedestación, junto con la afectación visual significativa dificultando cualquier actividad que precise lectura, o desplazamientos seguros. Así como en el plano cognitivo y emocional presenta un trastorno adaptativo ansioso - depresivo con pérdida de memoria que limita la concentración afectando a la eficacia y seguridad en cualquier tarea; y finalmente la bronquiectasia bibasales con infección bronquial crónica comportan disneas a esfuerzos, actividades físicas moderadas, actividades con esfuerzo y a tareas incluso livianas prolongadas, considerando la interrelación de todos los citados padecimientos no cabe considerar que la capacidad residual de la demandante pueda ser valorada a los efectos de desarrollar un trabajo por cuenta ajena, rentable y mínimamente eficiente o productivo. Por todo ello procede estimar la demanda habida cuenta que las patologías, además de su gravedad e incidencia personal, son crónicas e irreversibles, según se informa por los servicios médicos especializados aludidos.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de LRJS contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

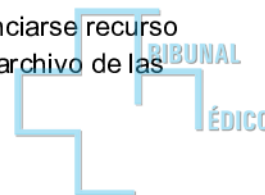
Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con lo expuesto.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a. declaro a la misma en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** a estar y pasar por esta declaración y a pagarle la pensión correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora de 472,69 euros, con fecha de efectos el día 25/10/2023 más las mejoras y revalorizaciones legales que procedan.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 230.2,c) de la LRJS].





Una vez notificada esta resolución a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado procedase al archivo de las actuaciones.

Así lo pronuncio, mando y juzgo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.